

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Deiviz Gómez Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00785 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Analizado el título valor objeto de recaudo, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

La literalidad del pagaré indica que el deudor se obligó a pagar la suma de \$47'382.610,25 "junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios. (...)

Este valor corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Capital	Interés remuneratorio	Interés moratorio	Valor Total
43'312.689,72	2'750.020,42	816.725,91	47'382.610,25

Tales valores son los que contiene el pagaré, sin embargo, el total no coincide, ya que la suma de los tres conceptos realmente arroja \$ 46'879.436,05. De esa manera surge una diferencia de \$503.174,20 que no está contenida o explicada en el título valor. Hace que surjan las preguntas ¿ese monto se debe o no se debe? ¿se obligó el deudor a pagarlo o no? ¿a qué rubro corresponde? ¿Cuál es el total real de la obligación? Es una situación que se puede deber a un título deficientemente llenado por parte de su tenedor.

Si bien la parte actora en la certificación aportada con la demanda señala que dicho valor corresponde a “seguros”, esto es una manifestación que excede la literalidad del pagaré-no se desprende del documento y no es viable que se tenga que recurrir a libelos adicionales a fin de conformar la obligación, salvo que se trate de un título ejecutivo complejo, lo cual no es el caso.

Por lo tanto, la lectura por sí sola del documento base de recaudo implanta dudas y se hace necesario explicaciones adicionales, lo que le resta el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

No le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DEIVIZ GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcb79d1724ab54e4fb0c3a45f69710fd9f869d5d43a46aa692b096d916c42b4**
Documento generado en 22/10/2020 11:22:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**